

#### 2020 AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Bolívar, 1° de Diciembre de 2020

# **AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

REF. EXP.Nº 7921/20

# EL H. CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES SANCIONA CON FUERZA DE

## = ORDENANZA Nº 2683/2020=

**ARTICULO 1°:** Modifícase el Anexo I, Código de Desarrollo Urbano de la ciudad de Bolívar, de la Ordenanza N°2616/19 en los puntos 4.1 INDUSTRIAS, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.3.1, 4.1.3.2, 4.1.3.3, 4.1.4, 4.1.4.1, 4.1.4.2, 4.1.4.3, 4.1.5, 4.1.6 del **Capítulo IV** – **USOS DEL SUELO: DEFINICION Y CARACTERISTICAS**, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

# CAPÍTULO IV - USOS DEL SUELO: DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

- 4.1 Industrias
- 4.1.1 Definición

Conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la Ley 11.459/93, se consideran comprendidas todas aquellas actividades industriales destinadas a desarrollar un proceso tendiente a la conservación, obtención, reparación, fraccionamiento y/o transformación en su forma, esencia, cantidad o calidad de una materia prima o material para la obtención de un producto nuevo, distinto o fraccionado de aquel, a través de un proceso inducido, repetición de operaciones o procesos unitarios o cualquier otro, mediante la utilización de maquinarias, equipos o métodos industriales.

# 4.1.2 Disposiciones generales

Todas las industrias que a partir del momento de la vigencia de esta Zonificación se radiquen en el Partido, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 11.459/93 y su Decreto Reglamentario 531/19 y a las normas establecidas en el presente Capítulo.

4.1.3 Clasificación de industrias (Dec. 531/19 Anexo 2)

A los efectos de las presentes normas, las industrias se clasifican por el grado de molestia, insalubridad, peligrosidad, de la siguiente manera:

- a) Primera Categoría (NCA hasta 15 puntos)
- b) Segunda Categoría (NCA mayor a 15 y hasta 25 puntos)
- c) Tercera Categoría (NCA mayor a 25 puntos)
- "NCA" (Nivel de Complejidad Ambiental)
  - 4.1.3.1 Industrias Primera categoría

Primera categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideren inocuos porque su funcionamiento no constituye riesgo o molestia a la seguridad, salubridad o higiene de la población, ni ocasiona daños a sus bienes materiales ni al medio ambiente.

4.1.3.2 Industrias - Segunda categoría

Segunda categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran incómodos porque su funcionamiento constituye una molestia para la salubridad e higiene de la población u ocasiona daños a los bienes materiales y al medio ambiente.

4.1.3.3 Industrias - Tercera categoría



Bolivar

#### 2020 AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Tercera categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.

Los establecimientos contemplados en este artículo, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 11.459/93 y su Decreto Reglamentario 531/19 o norma que lo reemplace.

4.1.4 Procedimiento para instalación de establecimientos industriales

#### 4.1.4.1 Certificado urbanístico

A los efectos de considerar la localización de una actividad industrial, el particular solicitará a la Municipalidad el Certificado Urbanístico según lo establecido en el presente Código.

Si la actividad a instalar o las características del establecimiento no se encuadran en la zona de emplazamiento, la solicitud será inmediatamente denegada y se asesorará al particular sobre las áreas y zonas donde se admite la industria en cuestión.

### 4.1.4.2 Categorización

Si el establecimiento en principio es admitido en la zona y área de emplazamiento propuesto, el Municipio entregará los formularios para la obtención de la categorización (Decreto 531/19 o norma que lo reemplace) y asesorará al recurrente para el completamiento de la información necesaria. Esa documentación, una vez categorizada según el método establecido en el (Decreto 531/19), será remitida por el Municipio a la Autoridad de Aplicación (Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible "OPDS").

# 4.1.4.3 Establecimientos industriales de primera categoría

Los establecimientos industriales de Primera Categoría que empleen hasta cinco (5) personas como dotación total, incluyendo todas las categorías laborales y a sus propietarios, y disponga de una capacidad de generación o potencia instalada menor a 15 H.P., si bien deben ajustarse a las exigencias de la Ley 11.459/93 y su Decreto Reglamentario 531/19 o norma que lo reemplace, estarán exceptuados de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental y podrán solicitar la habilitación industrial con solo brindar un informe bajo declaración jurada de condiciones de su ubicación y características de su funcionamiento en orden a no afectar al medio ambiente, al personal y a la población.

#### 4.1.5 Establecimientos industriales preexistentes

La totalidad de los establecimientos instalados deberán ser clasificados en una de las tres categorías de acuerdo con su Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.).

El Municipio procederá a evaluar la localización de la industria con relación a la zonificación establecida por el presente Código y definirá si se encuentra en zona apta a fin de ratificar o extender el Certificado de Zonificación.

Categorizado el establecimiento y verificada la aptitud de localización se tratará cada caso de acuerdo a lo establecido en el Decreto 531/19 o norma que lo reemplace.

Las industrias que se encuentren instaladas en zonas no aptas de acuerdo a lo establecido en el presente Código, quedarán zonificadas como Distrito, no pudiendo modificar sus instalaciones salvo que ello implique una mejora ambiental y tecnológica.

4.1.6. Homologación de zonas Decreto Reglamentario 531/19 (Anexo 1 – Art.6)

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos de la Ley 11.459/93 y su Decreto Reglamentario 531/19, se establece la siguiente equivalencia de zonas:



# 2020 AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

SAN CARLOS DE BOLÍVAR	
531/19 (Anexo 1 – Art.6)	SEGÚN CÓDIGO
Zona A: Residencial Exclusiva.	Z.R.Ex.U Z.R.E.Ex.U - D.U.E. – Z.R.P. – Z.E.
Zona B: Mixta.	Z.C Z.R.1 - Z.R.2 -Z.R.3 - Z.R.M - D.I. 1, 4, 7, 16 y 19 - Eje Ruta - D.I.3, 9, 10, 11, 12, 17 y 18.
Zona C: Industrial Exclusiva.	Z.I.E – R.Z.I D.I.14
Zona D: Otras Zonas.	A.C D.I.2, 5, 6 y 8

No obstante la homologación de zonas establecida, solo se admitirán en las respectivas zonas los establecimientos industriales de las siguientes categorías:

- Z.C. Z.R.1 Z.R.2 Z.R.3 Z.R.M solo industrias de primera categoría.
- D.I. 1, 4, 7, 16 y 19 Eje de Ruta D.I.3, 9, 10, 11, 12, 17 y 18: Industrias de Primera Categoría y Segunda
- Zona ZIE R.Z.I.- D.I.14: Industrias de Primera, Segunda y Tercera Categoría.
- Área Complementaria D.I.2, 5, 6 y 8: Industrias de Primera Categoría.

Las actividades autorizadas para cada zona son las establecidas en las planillas de usos.

**ARTÍCULO 2º:** Comuníquese al Departamento ejecutivo a sus efectos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE BOLÍVAR, A TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020. **FIRMADO** 

> LEANDRO BERDESEGAR Secretario HCD

MARIA MARIANO Presidente HCD

ES COPIA



2020 AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO